



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00271-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA COCINA DE LUIS S.A.S. NIT. 900.319.904-9
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI NIT. 890.980.066-9

ASUNTO: COMUNICA PROCESO

CONSIDERACIONES

De forma virtual (anexo 003 C01Principal), por medio de apoderado judicial idóneo, la sociedad LA COCINA DE LUIS S.A.S. presentó demanda EJECUTIVA, en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI. Asimismo, la parte ejecutante allegó subsanación a la demanda aclarando como se imputaron los abonos y corrigiendo el poder otorgado, tal como se le requirió en la providencia de inadmisión.

Se pretende el cobro del capital contenido en el contrato de transacción comercial suscrito el 03 de enero de 2023 obrante en el archivo electrónico Nro. 05 por la suma de \$224.422.932, correspondientes a los pagos pactados para los meses de marzo, abril y mayo de 2023, teniendo en cuenta que para el mes de marzo de 2023 pese a que se pactó un pago por \$100.000.000 quedó en la suma de \$90.800.000 debido a un abono por \$9.200.000.

Así las cosas, se observa en el contrato de transacción en el numeral cuarto del acuerdo transaccional que se pactó otro pago de \$100.000.000 en el mes de abril de 2023 y otro pago por \$33.622.932 en el mes de mayo de 2023.

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 709 del C. Comercio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de LA COCINA DE LUIS S.A.S. en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$90.800.000) (correspondientes al pago pactado hasta antes del 30 de marzo de 2023 en el contrato de transacción aportado) más los intereses de mora desde el 31 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.
2. Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) (correspondientes al pago pactado para el mes de abril de 2023 en el contrato de transacción aportado) más los intereses de mora desde el 01 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.
3. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$33.622.932) (correspondientes al pago pactado para el mes de mayo de 2023 en el contrato de transacción aportado) más los intereses de mora desde el 01 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

TERCERO: Remítase a la DIAN copia de esta decisión, en la cual consta, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989). Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica al abogado JORGE NICOLÁS OLANO MEJÍA con T.P. 79.382 del CSJ, para que represente a la demandante LA COCINA DE LUIS S.A.S., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 37** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48245dbc76246b29664094e35b9c5250d7b030d93deb8c9788e39f7734a20bd6
Documento generado en 26/09/2023 11:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>